



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ -
TOLIMA
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No 415
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las **2:30 p.m** del **día 12 de diciembre de 2018**, hora y fecha señalada por medio de **auto del 13 de Noviembre del año 2018, visible a folio 190 del expediente**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por HERNANDO ALFONSO REYES. Radicación 73001-33-33-003-2017-00014-00; contra el HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DE MARIQUITA llamado en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros.

Esta audiencia será grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

DEMANDANTE: Se hace presente Hernando Alfonso Reyes identificado con C.C

APODERADO: Se hace presente el abogado Luis Eduardo Ariza Villa identificado con C.C. 12.541.444 de Santa Marta y T.P. 125.016 del C. S. de la Judicatura.

1.2 PARTE DEMANDADA

APODERADO: Se hace presente el abogado Enrique Arango Gómez identificado con C.C. 1.018.451.255 de Bogotá y T.P. 256.025.519 del C. S. de la Judicatura.

1.3 LLAMADO EN GARANTÍA – LA PREVISORA

REPRESENTANTE LEGAL: Se hace presente el doctor Francisco Yesit identificado con C.C. 19.340.822 .

APODERADO: Se hace presente la abogada Sandra Catalina Gómez Sepulveda identificada con C.C. 1.110.471.535 de Ibagué y T.P. 191.975 del C. S. de la Judicatura.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia de ningún representante del ministerio público.

AUTO. Reconózcase personería a la Dra. Sandra catalina Gómez Sepulveda Identificada con C.C 1.110.471.535 de Ibagué y T.P 191975 en su calidad de apoderada de la llamada en garantía de conformidad con las facultades a ella conferidas en el memorial poder aportado en la presente audiencia.

3. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., procede la señora jueza a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento.

3.1. Irregularidades

- No se advierten

3.2. Nulidades

- No se advierten

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES. Sin observación

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas encontrando el despacho que la parte demandada propone las de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" (f. 79)

Argumentos de la parte excepcionante

Se indica que no existe legitimidad para adelantar acción en contra de la entidad, teniendo en cuenta que el cuerpo científico asistencial del Hospital San José de Mariquita, desplegó un tratamiento acorde con el estado patológico que presentaba el paciente, así se concluye de los descritos en la historia clínica, lo que conduce a que el tratamiento médico fue el pertinente, razón por la que se deriva no le asiste responsabilidad de ninguna naturaleza al Hospital San José ESE de Mariquita, en virtud de que se pueda derivar responsabilidad administrativa.

Argumentos parte demandante

Dentro del término de traslado¹, el apoderado argumentó que la entidad demandada sí tiene legitimación en la causa por pasiva, por ser un ente capaz de adquirir derechos y obligaciones, y es la entidad donde acudió el demandante a buscar ayuda médica; finaliza indicando que en el *sub judice* no está en tela de juicio el nivel o la categoría del hospital sino la negligencia del médico que atendió al demandante.

Consideraciones del Despacho

La legitimación en la causa, entendida como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable a las pretensiones del demandante; así lo ha reconocido el Consejo de Estado, entre muchas otras providencias, en la sentencia del 28 de enero de 1994, dentro del expediente con radicación 7091 y en fallo del 1º de marzo de 2006, proferido dentro del expediente No. 15.348.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la legitimación en la causa, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268),

Además de estos referentes jurisprudenciales, resulta necesario señalar que hoy en día está zanjada cualquier duda sobre la naturaleza de excepción de fondo de la legitimación en la causa, pues con el Código General del Proceso desapareció como mixta que era el tratamiento que le daba el Código de Procedimiento Civil y que permitía resolverla de forma previa, cambio que obedece al reconocimiento de presupuesto para sentencia de fondo favorable que por fin se le ha dado a la legitimación en la causa, por lo que muy a pesar de haber sido incluida en el artículo 180 del C.P.A.C.A. como una excepción que debe resolverse en la audiencia inicial, considera el despacho con base en los argumentos expuestos, que en el caso concreto, la decisión debe diferirse para el momento de dictar sentencia de mérito, escenario que resultará propicio para establecer, luego del debate probatorio de rigor, si el Hospital accionado está o no legitimado en la causa.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

Diferir la resolución de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, a la sentencia de fondo.

¹ Fls. 166 – 170 del expediente

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos. La decisión se declara ejecutoriada.

5. FIJACION DEL LITIGIO.

5.1. Hechos en los que no hay controversia.

Hechos 1 y 2.

Hecho 3 así: El mismo 23 de abril de 2015, al señor Hernando Alfonso Reyes se le practicó en el Hospital San José de Mariquita, examen de laboratorio a las 14:53 horas que arrojó como resultado Leucocitos 11.3 MM^3 , siendo los valores de referencia mínimo de 5.0 y máximo de 10.0 (Se corrobora a folio 11).

Hecho 4 así: El mismo día 23 se le practicó otro examen de laboratorio a las 20:13 horas en el que los leucocitos estaban en 11.7 mm^3 (se corrobora a folio 12)

Hecho 5.

Hecho 6 así: El 26 de abril de 2015 a las 10:47 horas se le practicó cuadro hemático y reportó leucocitos en 5.6 MM^3 siendo ordenada su remisión a un hospital de tercer nivel.

Hecho 7.

Hecho octavo así: El 27 de abril de 2015 el paciente pide retiro voluntario, es decir, la salida del Hospital, la cual fue aceptada por el Hospital San José de Mariquita y en consecuencia el paciente sale de allí.

Los demás hechos de la demanda deberán ser objeto de debate probatorio.

5.2 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Hospital San José ESE de Mariquita y el señor Javier Enrique Navarro Moscote son solidariamente responsables de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios por la presunta falla en el servicio médico y asistencial del señor Hernando Alfonso Reyes.

También se determinará cuál es la relación sustancial entre el llamante – Hospital San José E.S.E de Mariquita y el llamado en garantía – Aseguradora La Previsora S.A, y si el llamado está obligado o no a pagar los perjuicios a los que eventualmente pudiera ser condenado su respectivo llamante.

Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin observación

6. CONCILIACION

En este estado de la diligencia, la señora jueza concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la demandada para que se pronuncie sobre las posibles fórmulas de arreglo.

Apoderado del Hospital San José de Mariquita señala que la entidad no cuenta con el Comité de Conciliación, pero en reunión con el gerente y un médico de la entidad y decidieron no proponer fórmula de conciliación.

Llamada en garantía, indica que en virtud de lo manifestado en el Comité la entidad el 10 de agosto de 2018 y decidió no proponer fórmula de conciliación. anexa en 1 folio certificación.

La señora jueza al advertir la falta de ánimo conciliatorio, continúa con el trámite de la audiencia.

7. MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante (folios 50):

- **Documentales aportadas**

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, visibles a folios 1-31 del expediente.

- **Documental solicitada**

Niéguese lo solicitado por el apoderado de la parte demandante respecto de oficiar a las entidades hospitalarias (fl. 49 del expediente), toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado. En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido y por tanto, no es procedente dichas pruebas.

Además, el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso establece como un deber de los apoderados abstenerse de solicitar documentos que directamente o por medio de apoderado hubiera podido obtener mediante el derecho de petición.

Sumado a lo anterior la documental peticionada – frente al Hospital San Sebastián de Mariquita, obra a fls 84-103 aportada por la demandada con la contestación de la demanda.

- **Testimoniales solicitadas**

Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia cítese a las señoras LUZ HELENA GARZÓN LOAIZA Y LUZ MARINA REYES HERNÁNDEZ, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la

audiencia de pruebas. La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante conforme el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

- **Prueba pericial.**

➤ Se decreta la prueba pericial solicitada por la parte actora (fl. 50 num. 3.1.), para lo cual se ordena que por Secretaría **se oficie** a la Instituto Nacional de Medicina Legal-Seccional Tolima para que en contexto con la historia clínica que reposa en el expediente y la que se aporte como prueba de oficio, se determinen los puntos señalados en el numeral 3.1 de la solicitud probatoria visible a folio 50 y para que además determine si existen secuelas en la salud del paciente. **Por secretaría librese el oficio correspondiente, anexando copia de la historia clínica obrante a folios 5-31, así como copia de la historia clínica visible a folios 84 a 103 y de la que se recaude a través de prueba oficiosa.**

La parte **demandante** deberá suministrar los costos de reproducción de la documental a la que se hizo referencia dentro de los cinco días siguientes a la presente diligencia.

De otra parte y frente a la solicitud de perito para determinar los perjuicios morales y materiales, niéguese por innecesaria la prueba pericial solicitada en los numerales 3. y 3.2. visibles a folios 50 y 51 del expediente, teniendo en cuenta que para el cálculo de los mismos, cuenta el operador judicial con criterios objetivos para su liquidación contenidos en el CPACA, Código General del Proceso jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo a ellos a los que se recurrirá, en el evento de ser necesario.

8.2. Parte demandada (fl. 79)

- **Prueba pericial.**

En su valor legal se apreciará el dictamen y los anexos del mismo, allegados con la contestación de la demanda, visibles a folios 84-114 del expediente. En este estado de la audiencia se corre traslado a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, para que formule las solicitudes de aclaración, adición u objeciones al dictamen.

Parte demandante sin objeción alguna

El doctor Marco Fernando Varón Reyes deberá comparecer para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento; en la fecha y hora que se programe al finalizar la presente audiencia, para la audiencia de pruebas. A la mentada diligencia el Dr. Varón Reyes de conformidad con lo regulado en el art. 219 del C.G.P deberá acreditar que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, aportando las razones técnicas, de idoneidad y de experiencia que los sustentan. La citación del profesional queda por cuenta del apoderado del extremo demandado, **razón por la cual no se librará oficio.**

- **Confesión por apoderado.**

Frente al punto, en la fijación del litigio ya quedó esclarecido el hecho octavo con respecto al ingreso y retiro voluntario del paciente.

8.3. Llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros.

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda, visibles a folios 125-184 del expediente.

Decrétese la prueba documental solicitada en el respectivo acápite por parte de la Previsora (Folio 123 del expediente), para lo cual se ordena que la Previsora S.A. compañía de Seguros expida certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la póliza No. 1002588 con vigencia entre el 20 de mayo de 2016 al 20 de marzo de 2017, en un término no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la presente audiencia. La prueba queda a cargo del apoderado del llamado en garantía. **Por tanto no se librara oficio.**

8.4 PRUEBA DE OFICIO.

De conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 170 del C.G.P y para un mejor proveer se decreta la siguiente prueba de Oficio:

Oficiese al Hospital San Juan de Dios de Honda – Tolima, para que en el perentorio término de quince (15) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar la historia clínica del señor HERNANDO ALFONSO REYES identificado con C.C. 5.932.448. Se advierte a la entidad hospitalaria que se deberá allegar copia íntegra de la historia clínica pertinente, con transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada.

LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS A LAS PARTES. Sin recursos.

La decisión se declara ejecutoriada.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija fecha para audiencia de pruebas para el día **13 de marzo de 2019 a las 8:30 A.M.**

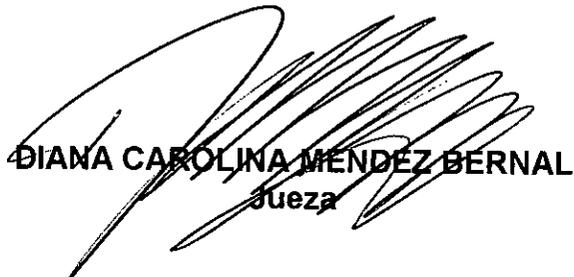
LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

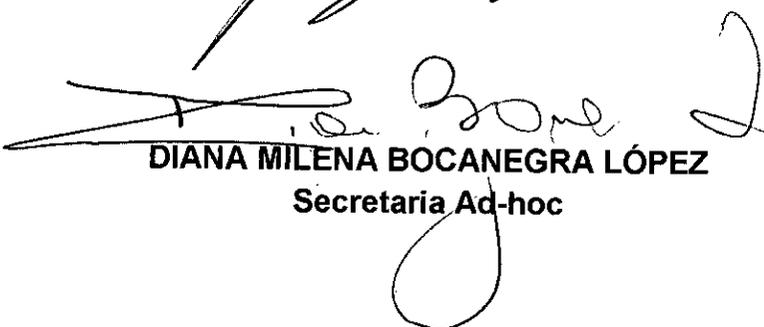
La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, y hará parte del acta, junto con el control de asistencia a la presente audiencia que también integra el acta de conformidad con el artículo 107 del C.G.P.

AUDIENCIA INICIAL
RAD. 2017-00014
REPARACION DIRECTA
HERNAN ALFONSO REYES VS HOSPITAL SAN JOSE E.S.E DE MARIQUITA

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:05 p.m, se firma por la titular del Despacho y la Secretaria ad-hoc.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza



DIANA MILENA BOCANEGRA LÓPEZ
Secretaria Ad-hoc